
Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 10 de octubre de 2012.

Materia: Laboral.

Recurrente: Constructora Hidalgo, S.A.

Abogado: Dr. Reynaldo de los Santos.

Recurridos: Tomás Aquino Espinal Gómez y Pedro Remigio Espinal Gómez.

Abogados: Licdos. Antonio A. Guzmán Cabrera y Juan Luís Meléndez Mueses.

SALAS REUNIDAS.

Rechazan.

Audiencia pública del 27 de abril de 2016.

Preside: Mariano Germán Mejía.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 10 de octubre de 2012, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante; incoado por:

- Constructora Hidalgo, S.A., entidad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la calle Primera No. 6, Los Restauradores, Distrito Nacional, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Reynaldo de los Santos, dominicano, mayor de edad, soltero, abogados de los tribunales de la República, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0326934-6, con estudio profesional abierto en la Avenida San Martín No. 24, Suite 203, Sector Don Bosco, Santo Domingo, Distrito Nacional;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído: al Dr. Reynaldo de los Santos, en representación de la parte recurrente, Constructora Hidalgo, S.A., en lectura de sus conclusiones;

Visto: el memorial de casación depositado, el 9 de noviembre de 2012, en la Secretaría de la Corte a qua, mediante el cual, la parte recurrente, Constructora Hidalgo, S.A., interpuso su recurso de casación, por intermedio de su abogado;

Visto: el memorial de defensa depositado, el 13 de noviembre de 2012, en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, a cargo de los Licdos. Antonio A. Guzmán Cabrera y Juan Luís Meléndez Mueses, abogados constituidos de la parte recurrida, Tomás Aquino Espinal Gómez y Pedro Remigio Espinal Gómez;

Vista: la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Vistas: las demás disposiciones constitucionales y legales hechas valer en ocasión del recurso de casación de que se trata;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, según lo dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997; en audiencia pública, del 26 de agosto de 2015, estando presentes los jueces: Miriam Germán Brito, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara. I. Henríquez Marín, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Francisco Antonio Jerez Mena y Robert C. Placencia Álvarez, jueces de esta Suprema Corte de Justicia; y los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez, Juez Presidente de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; Nancy María Joaquín Guzmán y Ramona Rodríguez López, Juezas de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; asistidos de la Secretaría General Interina, y vistos los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Visto: el auto dictado el 07 de abril de 2016, por el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo y en su indicada calidad y llama a los magistrados Julio César Castañón Guzmán, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar, Esther Elisa Agelán Casanovas, Juan Hirohito Reyes Cruz y Francisco Ortega Polanco, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684, de fecha 24 de mayo de 1934 y la Ley No. 926, de fecha 21 de junio de 1935;

Considerando: que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes:

- 1) Con motivo de la demanda laboral incoada por los señores Tomás Aquino Espinal Gómez y Pedro Remigio Espinal Gómez, contra la Constructora Hidalgo, S.A., la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 29 de enero de 2010, una decisión cuyo dispositivo es el siguiente:

“Primero: Pronuncia el defecto en contra de la parte demandada Constructora Hidalgo, S. A., (Cohisa), Ings. Hidalgo y Darío Aracena, por no haber comparecido audiencia de fecha 19 de enero de 2010, no obstante citación legal; Segundo: Declara regular, en cuanto a la forma la demanda laboral incoada por los señores Tomás Aquino Espinal Gómez y Pedro Remigio Espinal Gómez, en contra de la Constructora Hidalgo, S. A., (Cohisa), por haber sido hecha conforme a la ley que rige la materia; Tercero: En cuanto al fondo, declara resuelto los contratos de trabajo que por tiempo indefinido vinculara a los señores Tomás Aquino Espinal Gómez y Pedro Remigio Espinal Gómez, con la empresa Constructora Hidalgo, S. A., (Cohisa), por dimisión justificada ejercida por los trabajadores y con responsabilidad para el empleador; Cuarto: Acoge, con las modificaciones que se han hecho constar en esta misma sentencia, la demanda de que se trata, en consecuencia, condena a la empresa Constructora Hidalgo, S. A., (Cohisa), a pagar las prestaciones laborales y derechos siguientes a favor del señor Tomás Aquino Espinal Gómez, en base a un tiempo de labores de dos (2) años, un salario mensual de RD\$9,574.00 Pesos y diario de RD\$401.76: a) 28 días de preaviso, ascendentes a la suma de RD\$11,249.00; b) 42 días de auxilio de cesantía, ascendentes a la suma de RD\$16,873.92; c) 14 días de vacaciones no disfrutadas, ascendentes a la suma de RD\$5,624.64; d) la proporción del salario de Navidad correspondiente al año 2009, ascendentes a la suma de RD\$7,716.18; e) la participación en los beneficios de la empresa del año 2008, ascendentes a la suma de RD\$18,079.02; f) tres (3) meses y seis (6) días de salario, en aplicación al ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo, ascendentes a la suma de RD\$31,132.56; ascendiendo el total de las presentes condenaciones a la suma de Noventa Mil Seiscientos Setenta y Cinco con 32/100 Pesos Dominicanos (RD\$90,675.32); y el señor Pedro Remigio Espinal Gómez, en base a un tiempo de labores de un (1) año y un (1) mes, un salario mensual de RD\$11,500.00 Pesos y diario de RD\$482.58: a) 28 días de preaviso, ascendentes a la suma de RD\$13,512.24; b) 21 días de auxilio de cesantía, ascendentes a la suma de RD\$10,134.18; c) 14 días de vacaciones no disfrutadas, ascendentes a la suma de RD\$6,756.12; d) la proporción del salario de Navidad correspondiente al año 2009, ascendentes a la suma de RD\$9,268.44; e) la proporción de la participación en los beneficios de la empresa del año 2008, ascendentes a la suma de RD\$6,567.75; f) tres (3) meses y seis (6) días de salario, en aplicación al ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo, ascendentes a la suma de RD\$37,395.48; ascendiendo el total de las presentes

condenaciones a la suma de Ochenta y Tres Mil Seiscientos Treinta y Cuatro con 21/100 Pesos Dominicanos (RD\$83,634.21); Quinto: Condena a la parte demandada Constructora Hidalgo, S. A., (Cohisa), al pago de la suma de Cinco Mil Pesos con 00/100 (RD\$5,000.00), a favor de cada uno de los demandantes señores Tomás Aquino Espinal Gómez y Pedro Remigio Espinal Gómez, por los daños y perjuicios sufridos por éstos por la no inscripción en el Seguro Social; Sexto: Condena a la parte demandada Constructora Hidalgo, S. A., (Cohisa), a pagar a favor del señor Tomás Aquino Espinal Gómez, la suma de RD\$4,787.00 Pesos Dominicanos, y al señor Pedro Remigio Espinal Gómez, la suma de RD\$5,500.00 Pesos Dominicanos, por concepto de la primera quincena trabajada correspondiente al mes de octubre de 2009; Séptimo: Compensa pura y simplemente entre las partes las costas del procedimiento; Octavo: Comisiona al ministerial Jean Pierre Ceara B., Alguacil de Estrados de la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia

- 2) Con motivo del recurso de apelación interpuesto por la Constructora Hidalgo, S.A., contra dicha sentencia intervino la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, con el siguiente dispositivo:

“Primero: Se declara inadmisibile la instancia contentiva del recurso de apelación intentado por la empresa Constructora Hidalgo, S. A., en fecha cinco (5) del mes de marzo del año Dos Mil Diez (2010), por haber sido interpuesta fuera del plazo establecido por el artículo 621 del Código de Trabajo, y en consecuencia, se confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; Segundo: Condena a la empresa sucumbiente, Constructora Hidalgo, S. A., al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Juan Luis Meléndez Mueses y Antonio A. Guzmán Cabrera, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”

- 3) Dicha sentencia fue recurrida en casación, dictando al respecto la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la decisión, del 23 de mayo de 2012, mediante la cual casó la decisión impugnada;
- 4) Al conocer nuevamente el proceso y dentro de los límites del envío fue apoderada, la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia ahora impugnada, en fecha 10 de octubre de 2012; siendo su parte dispositiva:

“Primero: Declara regular y válido en cuanto a ala forma el recurso de apelación interpuesto por la empresa, Constructora Hidalgo, S.A., en contra de la sentencia dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 29 de enero del 2010, por haber sido interpuesto conforme a derecho; Segundo: Rechaza en cuanto al fondo dicho recurso de apelación y en consecuencia confirma en todas sus partes las sentencias impugnada, en base a los motivos expuestos; Tercero: Condena a la empresa Constructora Hidalgo, S.A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los licdos. Antonio A. Guzmán Cabrera y Juan Luis Meléndez Mueses, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando: que la parte recurrente, Constructora Hidalgo, S.A., enuncia en su escrito de casación depositado por ante la Secretaría de la Corte A-qua, los siguientes medios de casación:

“Primer Medio: Violación del derecho de defensa inherente al principio de la tutela judicial efectiva y debido proceso consagrado en el artículo 69 de la Constitución de la República; Segundo Medio: Falta de mención de contenido, examen y ponderación de documentos debatidos en el plenario. Falta de base legal; Tercer Medio: Desnaturalización de los hechos de la causa y documentos debatidos en el proceso, insuficiencia de motivos”;

Considerando: que, en el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se reúnen para su examen y solución, el recurrente alega, en síntesis, que:

- 1) El tribunal a quo no estatuye sobre todas las conclusiones de la exponente contenidas en el Escrito de Conclusiones que le fue depositado;
- 2) El tribunal a quo se apoyó únicamente en la mención de la comunicación de fecha 16 de octubre del 2009 y no establece el contenido de las mismas y que de haber sido ponderado debidamente, hubiera variado la

suerte del recurso, cuanto a los intereses y derechos de la exponente;

- 3) El tribunal a quo toma como referencia las certificaciones Nos. 707/2009 y 718/2009, emitidas en fecha 28 de octubre del 2009 y 3 de septiembre del 2009, respectivamente, por la Representante Local de la Secretaría de Trabajo de la Provincia Santo Domingo; documentos a los cuales le ha otorgado un alcance que no tienen;

Considerando: que el Tribunal a quo para fundamentar su fallo consignó que:

“Considerando: que si se examinan los motivos de la dimisión ejercida por el trabajador con excepción de los malos tratos morales y materiales, todos ellos corresponden a obligaciones sustanciales a cargo del empleador, lo que significa que el fardo de la prueba de cada uno de estas causas corresponde a la empresa y como en el expediente no hay ninguna prueba que justifique que el empleador había cumplido con su obligación de inscribirlo en la Seguridad Social, darle sus vacaciones, pago del último salario, salario de navidad y participación en los beneficios, dicha dimisión debe ser declarada justificada y con responsabilidad para el empleador, confirmando la sentencia en este aspecto”;

Considerando: que asimismo estableció la jurisdicción a qua:

“Considerando: que en relación al salario y el tiempo de labor, esta corte debe dar por establecido el indicador por los trabajadores en su demanda, de 2 años para el señor Tomás Aquino Espinal y un salario de RD\$9,574.00 y un año y un mes y un salario de RD\$11, 000.00, para el señor Pedro Remigio Espinal, en vista de que no hay constancia de que la empresa haya inscrito en la planilla de personal fijo, o cualquiera de los documentos que la ley obliga al empleador comunicar, conservar y registrar, de acuerdo como lo establece el artículo 16 del Código de Trabajo”;

Considerando: que, la facultad que tienen los jueces del fondo de apreciar las pruebas que se les aporten y de esa apreciación formar su criterio sobre la realidad de los hechos en que las partes sustentan sus respectivas pretensiones, permite a éstos, entre pruebas disímiles, fundamentar sus fallos en aquellas que les merezcan más créditos y descartar las que, a su juicio, no guarden armonía con los hechos de la causa;

Considerando: que del estudio del memorial de casación, se advierte que el recurrente alega que la corte a qua en su decisión no estatuye sobre todas las conclusiones de la exponente contenidas en el Escrito de Conclusiones depositado por la hoy recurrente, en especial en cuanto al numeral 2do de sus conclusiones escritas.

Considerando: que en cuanto al segundo ordinal de las conclusiones depositadas por la parte recurrente, establece:

“Segundo: Que se declare nula la misiva enviada el 16 de octubre del 2009 a la Secretaría de Estado de Trabajo, por los presuntos dimitentes, contentiva de una inexistente comunicación de dimisión”;

Considerando: que respecto del ordinal antes transcrito, la Corte A-qua estableció:

“Considerando: que con la comunicación dirigida a las autoridades de trabajo y el acto No. 1031/09, se le ha dado fiel cumplimiento al artículo 100 del Código de trabajo, que indica, que en las cuarenta y ocho horas siguientes a la dimisión, el trabajador la comunicará, con indicación de causa tanto al empleador, como al departamento de trabajo o la autoridad local que ejerza sus funciones”;

Considerando: que si bien es cierto, en la transcripción de las conclusiones escritas depositada por el recurrente en la sentencia hoy impugnada, no se establecen de manera puntual las conclusiones depositadas mediante escrito por la recurrente, no menos cierto es que en esencia cada una de ellas fueron respondidas por los jueces de la Corte a qua;

Considerando: que la parte recurrente dentro de sus medios de casación expresa que el tribunal a quo se apoyo únicamente en la mención de la comunicación de fecha 16 de octubre del 2009 y no establece el contenido

de los mismos y que de haber sido ponderados debidamente, hubieran variado la suerte del recurso cuanto a los intereses y derechos de la exponente;

Considerando: que contrario de lo que establece el recurrente, la Corte A-qua estableció el contenido de la comunicación de fecha 16 de octubre del 2009, al establecer:

“Considerando: que como puede observarse en dicha comunicación de dimisión el trabajador alega, 1) los malos tratos morales y verbales; 2) por no inscripción en el sistema de la Seguridad Social, en violación a la Ley No.87-01; 3) por no tenerme inscrito en el Instituto Dominicano de Seguros Sociales; 4) no haber pagado nunca las vacaciones; 5) la falta de pago adeudándonos la quincena correspondiente del 01 al 15 del mes de octubre del año 2009, es decir, el señor Tomás Aquino Espinal Gómez, se le adeuda la suma de cuatro mil setecientos ochenta y siete pesos ordo (RD\$4,787.00) y al señor Pedro Remigio Espinal Gómez, cinco mil quinientos pesos oro (RD\$5,500.00), y el 6) el no pago de la Regalía Pascual ni la Bonificación, la presente dimisión se realiza en virtud de lo previsto por los ordinales 2do, 4to, 5to, 11vo y 14 del artículo 97 del Código de Trabajo”(sic);

Considerando: que continuando con el análisis de los medios de casación planteados por la recurrente, se advierte que está esboza que el tribunal a quo toma como referencia las certificación Nos. 707/2009 y 718/2009, emitidas en fecha 28 de octubre del 2009 y 3 de septiembre del 2009, respectivamente, por la Representante Local de la Secretaría de Trabajo de la Provincia Santo Domingo, documentos que le han otorgado un alcance que no tienen;

Considerando: que del examen de las conclusiones producidas por el recurrente ante el Tribunal a quo, y de las demás piezas del expediente, se evidencia que los agravios antes aludidos no se hicieron valer ante los jueces del fondo; los que eran llamados a conocerlos; que al ser sometido por primera vez en casación los citados alegatos sin que fueran sometido a debate ante los referidos jueces, su presentación, en tales condiciones, constituye un medio nuevo en casación; por lo que procede declararlo inadmisibles sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión;

Considerando: que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes, razonables y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios examinados, carecen de fundamento y deben ser desestimados y en consecuencia rechazados el presente recurso;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLAN:

PRIMERO: Rechazan el recurso de casación interpuesto por Constructora Hidalgo, S.A., contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 10 de octubre de 2012, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo;

SEGUNDO: Condenan a la parte recurrente al pago de las costas y las distrae en favor de Licdos. Antonio A. Guzmán Cabrera y Juan Luis Meléndez Mueses, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha siete (07) de abril del año dos mil dieciséis (2016); y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Miriam C. Germán Brito, Julio César Castaños Guzmán, Manuel R. Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría José Alberto Cruceta Almánzar, Alejandro A. Moscoso Segarra, Francisco Antonio Jerez Mena, Robert C. Placencia Álvarez, Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Francisco Ortega Polanco. Mercedes A. Minervino A, Secretaria General.